



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 150-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación presentado **XXXX** portador de la cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-REA-M-4422-2018 de las 11:55 horas del 07 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6514 acordada en sesión ordinaria 138-2018 realizada a las 07:00 horas del 12 de diciembre de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la revisión jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 421 cuotas al 11 de diciembre de 2017; fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.306.087,00, incluido un 4,25% por la postergación de su retiro durante 1 año 9 meses; todo con rige al 12 de diciembre de 2017.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-4422-2018 de las 11:55 horas del 07 de febrero de 2019 otorga la revisión del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7531. Contabiliza un tiempo servido de 420 cuotas al 11 de diciembre de 2017. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.302.212,00, incluido la bonificación de 20 cuotas (4%). Con rige al 12 de diciembre de 2017.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio acreditado por las instancias precedentes. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 421 cuotas al 11 de diciembre de 2017. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para esa fecha un total de 420 cuotas, lo que implica 1 cuota menos.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección de Pensiones al realizar el cálculo excluye la consideración de los excesos laborados en el mes de febrero del año 1993.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Adicionalmente, se deben hacer apreciaciones respecto del tiempo de servicio del año 1995, 2017 y en el reconocimiento de cuotas al 31 de diciembre de 1996.

III.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) Respetto del Artículo 32.

De acuerdo al estudio del expediente se observa a documento 50, certificación número 0021-20018 del 18 de junio del 2018, suscrita por el Director Regional de la Dirección de Educación de Puntarenas; en la cual se hace contar que el señor XXXX, laboró una semana antes del inicio de curso lectivo y una semana posterior a la finalización de lecciones.

Al respecto, la Junta de Pensiones acredita el reconocimiento de los años de 1988, 1989 y 1993, por de artículo 32 de: 1 mes y 2 días; mientras que la Dirección dispone por este concepto: 22 días en virtud de los años de 1988 y 1989. Siendo la diferencia en el cálculo el año de 1993.

Señala la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución apelada que no reconoce los excesos laborados en el año 1993, por cuanto es a partir del 18 de mayo de 1993 que comienza aplicarse la Ley 7268.

Sin embargo, mediante acuerdo 97-2011 del 08 de septiembre de 2011 la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se acordó:

“Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el Artículo 32 al año de 1993, en vigencia de la Ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se derogó el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.”

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que, si el gestionante laboro efectivamente en forma completa el año, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la Ley 2248.

Debe recordarse que el reconocimiento por este concepto radica cuando existe un esfuerzo por parte del trabajador, que ha laborado todo el año y aun cuando era merecedor del disfrute del periodo vacacional continúa en este tiempo en sus funciones o que, en razón del ejercicio de las mismas, por la naturaleza de sus labores, supera el año del curso lectivo. Es decir, la aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, de acuerdo a la redacción introducida por la ley 7028 en el artículo 32 y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, se reconoce de dos formas, una de ellas:

- Para aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De esta manera, no podría restringirse de dicho beneficio durante el año de 1993, únicamente en razón del corte que sufre el tiempo servido en ese año por el término de la vigencia de la Ley 2248 al 18 de mayo de 1993 y la sucesiva entrada en vigencia de la Ley 7268. Dado que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en efecto dicho cambio del cuerpo normativo que rige este Régimen Especial, no tiene incidencia en el ejercicio efectivo de las labores emprendidas por el funcionario educativo.

Ahora bien, adicionalmente a lo señalado, se observa que ambas instancias consignan como excesos laborados durante el mes de febrero de 1989 solo 2 días, al realizar una especie de compensación de días, siendo que se certifica que el gestionante inicio labores para el año de 1989 el 06 de marzo. De manera que, considerando los 7 días de excesos laborados durante el mes de febrero, toma 5 días para “completar el mes de marzo”, bonificando solo el saldo de 2 días. No obstante, resulta equivoco dicho proceder por cuanto, el inicio del curso se dio propiamente el 06 de marzo; de modo que el recurrente laboró completo el ciclo lectivo, siendo merecedor del exceso certificado para el año de 1989.

En todo caso, realizar este tipo de compensaciones para completar fracciones de días es erróneo, siendo que se debe computar los días laborados efectivos en los meses correspondientes.

De manera que, corresponde considerar por concepto de artículo 32, para los años de 1988, 1989 y 1993, un tiempo de **1 mes 7 días**.

b) Del cálculo del año de 1995.

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa a folios 66 y 71, que ambas acreditan un tiempo servido para el periodo de 1995 de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (documento 10 y 21).

Sin embargo, la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a documento 16 página 1, detalla que para el año de 1995 percibió únicamente el pago por labores para los meses de marzo julio y agosto por días laborados y no por mes completo como en los restantes del año en cuestión, sea concretamente 11 días para el mes de marzo; 11 días para julio; y 14 días de agosto. De modo que lo correspondiente es considerar adecuadamente las fracciones de días, por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **7 meses 6 días**, correspondiente a: 11 días de marzo, abril a junio, 11 días de julio, 14 días de agosto y de setiembre a noviembre.

c) De la bonificación por Ley 6997.

De acuerdo a la certificación de Plataforma de Servicios de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, el señor XXXX desempeño funciones en zona categorizada como incómoda e insalubre durante los periodos de 1987 a 1996 (ver documento 11). Tiempo que ambas instancias acreditan en el cálculo como 2 años 4 meses al primer corte y 1 año 7 meses al segundo corte.

No obstante, habiéndose consignado para el año 1995 un tiempo servido distinto a lo acreditado por las instancias precedentes corresponde modificar la bonificación para el segundo corte.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así deberá calcularse las bonificaciones por zona incomoda en el segundo corte contemplando los años completos de 1993, 1994 y 1996; y en 7 meses 6 días para el año de 1995; arrojando por este concepto: **1 año 6 meses** al segundo corte. Se le adiciona 2 años y 4 meses del primer corte, generándose el resultado de bonificaciones por ley 6997 de 4 años y 1 mes.

d) Respecto al cómputo de días laborados al tercer corte.

Vistas las hojas de cálculo, se observa dos particularidades: en primer lugar, respecto a la conversión del tiempo acreditado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas; en el cual la Junta de Pensiones al arribar a 14 años 1 mes 16 días, equipara este tiempo a 169 cuotas dejando fuera del cálculo los 16 días acreditado como laborados a esa fecha. De igual forma, la Dirección Nacional de Pensiones al computar 14 años 1 mes 6 días, equipara este tiempo a 169 cuotas excluyendo del cálculo los 6 días.

En segundo lugar, si bien ambas instancias determinan considerar las labores del recurrente al 11 de diciembre de 2017; al realizar el cómputo del tiempo por cuotas, la Junta de Pensiones redondea la fracción de 11 días a una cuota; mientras que la Dirección omite los días laborados.

En ambas circunstancias se comente un equívoco, que podría conllevar consecuentemente a una disminución en el tiempo servido. Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos deben realizarse por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo. Y es una vez finalizado el mismo se podrá equiparar a cuotas aportadas de acuerdo a los años y meses consignados en el cálculo. De igual manera debe recordarse que una cuota corresponde a un mes completo de servicio.

V.- Con base a lo anteriormente expuesto, y considerando el tiempo servido al 11 de diciembre de 2017, el cálculo correcto es el siguiente:

- **8 años 6 meses 9 días al 18 de mayo de 1993**, al considerar 6 años 1 mes 2 días en el MEP; 1 mes 7 días de artículo 32; 2 años 4 meses de Ley 6997.
- **13 años 7 mes 27 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionarse 3 años 4 meses 18 días en educación y 1 año 6 meses de Ley 6997.
- **34 años 7 meses 8 días al 11 de diciembre de 2017** al disponer 20 años 11 meses 11 días más en educación nacional, equivalentes a 415 cuotas.

Véase que, en este particular, el tiempo de servicio correcto que arroja el cómputo es de 34 años 7 meses 8 días al 11 de diciembre de 2017, equivalente al aporte de 415 cuotas, el cual resulta visiblemente inferior al reconocido en la resolución apelada, que se dispuso en 420 cuotas, por lo que está se encuentra en el disfrute de una pensión jubilatoria con mejor derecho. Por lo que, bajo el presupuesto de no realizar reforma en perjuicio del administrado se debe mantener lo resuelto por la Dirección Nacional de Pensiones que otorga una revisión visiblemente superior al que por derecho le correspondía.

V.- En consecuencia, se declara sin lugar el recurso planteado. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-4422-2018 de las 11:55 horas del 07 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo de servicio que se establece en tanto 34 años 7 meses 8 días al 11 de diciembre de 2017.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución DNP-REA-M-4422-2018 de las 11:55 horas del 07 de febrero de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo en cuanto al tiempo de servicio que se establece en tanto 34 años 7 meses 8 días al 11 de diciembre de 2017. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

A-EVA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador